

**FIJA EL PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS SERVICIOS DE LOCOMOCION COLECTIVA  
QUE INDICA PARA LOS FINES QUE EXPRESA**

---

(Publicado en el Diario Oficial de 23 de Febrero de 1989).

Modificaciones incorporadas: D.S. 37/93; D.S. 197/97; D.S. N°96/98; D.S. 99/2001; D.S. 74/2002;  
D.S. 111/2005

**Núm. 45.** Santiago, 20 de febrero de 1989.- VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 83, de 1973; en el Decreto Ley N° 557, de 1974; en el artículo 10° de la Ley N° 10.336 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

**DECRETO :**

1.- FIJANSE para todo el país los porcentajes que se indican a continuación aplicables sobre la tarifa cobrada en vehículos de locomoción colectiva, para determinar la tarifa de los estudiantes que se transporten en dichos servicios: <sup>(1)</sup>

- a) Estudiantes de Enseñanza Media
  - Viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 km..... 40%
- b) Estudiantes de Enseñanza Técnica y Superior
  - Viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 km
  - Hasta el 31 de mayo de 1998..... 40%
  - Desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 1998..... 45%
  - A contar del 1 de enero de 1999..... 50%
- c) Estudiantes de Enseñanza Media, Técnica y Universitaria
  - Viajes no urbanos de más de 50 Km..... 70%

Exceptúase de lo señalado precedentemente a los estudiantes de Enseñanza Media , Técnica y Superior de la Región Metropolitana, respecto de los cuales el porcentaje a cobrar por viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 Km., será de 33%.<sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>

Los valores resultantes de la aplicación de los porcentajes antes señalados se convertirán al múltiplo de \$ 10 <sup>(4)</sup> más próximo. Si el valor resultante fuere un número entero cuyo último dígito sea el 5, dicho valor se convertirá al múltiplo de 10 inmediatamente inferior. <sup>(5)</sup>

---

<sup>1)</sup> Numeral 1 sustituido como se indica en el texto, por el D.S. N° 96 de 24 de abril de 1998 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de julio de 1998.

<sup>2)</sup> Inciso agregado por Decreto Supremo N°99, de 7 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de 2 de Noviembre de 2001.

<sup>3)</sup> Guarismo reemplazado de acuerdo a lo señalado en D.S. 111, de 30 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2005.

<sup>4)</sup> Guarismos modificado como se indica, por la letra a) del Decreto Supremo N° 197 de 2 de octubre de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1997.

<sup>5)</sup> Oración agregada a continuación de punto (.), como se ve en el texto, de acuerdo a lo señalado por en el D.S. N° 74, del

En todo caso, los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, por resolución fundada, podrán establecer tarifas estudiantiles mínimas por tipos de servicio o zonas de su jurisdicción, que no excedan de \$ 70 <sup>(6)</sup>, las que podrán cobrarse en caso que por aplicación de la tabla del inciso primero, resultare una menor. Lo expresado no excluye que pueda cobrarse tarifas inferiores a la mínima si así lo estimaren los empresarios del sector. Sin embargo, no existirá tarifa mínima en la provincia de Santiago ni en las comunas de San Bernardo y Puente Alto. <sup>(7)</sup>

2.- Los estudiantes de Enseñanza Básica estarán exentos del pago de tarifa.

3.- Derógase el Decreto Supremo N° 175, de 1985, de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anotése, Publíquese y Tomese Razón. AUGUSTO PINOCHET UGARTE Capitán General, Presidente de la República, Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, de 31 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2002.

<sup>6)</sup> Guarismo modificado como se transcribe por la letra b) del Decreto Supremo N° 197, de 2 de octubre de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1997.

<sup>7)</sup> Inciso tercero sustituido en la forma que aparece en el texto por la letra b) del Decreto Supremo N° 37, de 22 de marzo de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1993.